

**Juzgado de lo Penal N°.. 3 de Pamplona/Iruña, Sentencia de 4 Jun.
2012, rec. 303/2010**

Ponente: Ruiz Ferreiro, María Aurora.

Nº de Sentencia: 211/2012

Nº de RECURSO: 303/2010

Jurisdicción: PENAL

Texto

en Pamplona/Iruña que es pronunciada, en nombre de S.M. el Rey de España, a 4 de junio de 2012, por el/la Ilmo/a. Sr/a. AURORA RUIZ FERREIRO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal N° 3 de Pamplona/Iruña, quien ha visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado N° 0000303/2010, seguidos ante este Juzgado por simulación de delito y desórdenes públicos, habiendo sido parte como acusado/a Romeo , con D.N.I. NUM000 , hijo/a de SALVADOR y de M^a DOLORES, nacido/a en ALFARNATE (MALAGA) el día NUM001 de 1975 y con domicilio en AVENIDA000 , NUM002 Planta NUM003 , Puer MÁLAGA, en situación de libertad provisional por esta causa de la que consta cautelar mente privado, representado/a por el/la Procurador/a EDUARDO DE PABLO MURILLO y asistido/a por el/la Letrado/a EDUARDO RUIZ DE ERENCHUN ARTECHE, y habiendo intervenido el Ministerio Fiscal en la representación que la Ley le otorga.

JUZGADO DE LO PENAL N° 3

c/ San Roque, 4 - 6ª Planta

Pamplona/Iruña

Teléfono: 848.42.41.95

Fax.: 848.42.41.97

N0157

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Nº Procedimiento: 0000303/2010

NIG: 3120143220090028010

Resolución: Sentencia 000211/2012

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones fueron remitidas a este Juzgado de le Penal para su enjuiciamiento y fallo, celebrándose la vista oral el día 11 de enero de 2012 con el resultado que obra en el acta del juicio.

SEGUNDO.- En sus conclusiones definitivas el Ministerio Fiscal Interesó la condena del acusado como autor penalmente responsable de un delito de simulación de delito del art. 457 del C. Penal y de un delito de desórdenes públicos del art. 561 del C. Penal , en quien concurre la circunstancia atenuante analógica del art. 21.7 en relación con el art. 21.1 y 20.1 del Código Penal , a las penas de por el delito de simulación multa de ocho meses con cuota diaria de diez euros, con responsabilidad personal y subsidiaria en caso de Impago de un día por cada dos cuotas impagadas y por el delito de desórdenes 8 meses de prisión, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales.

TERCERO.- En igual trámite fa defensa del acusado solicitó la libre absolución de su patrocinado con todos los pronunciamientos favorables y subsidiariamente en caso de que los hechos fueran constitutivos de delito concurrirían las circunstancias de atenuante analógica del art 21.7 en relación con el art 21.1 y 20.1 del Código Penal atenuante de reparación del daño del art. 21.5 del C. Penal y atenuante analógica de confesión del art. 214 y 7 del mismo texto legal imponiéndole las penas por el delito de simulación de 1 mes multa con cuota diaria de 4€ y por del delito de desordenes da 3 meses multa con cuota diaria de 4€.

HECHOS PROBADOS

De la apreciación crítica de la prueba practicada resulta probado, y como tal se declara, que El acusado Romeo , nacido el NUM001 de 1975 y sin que consten sus antecedentes penales, prestaba sus servicios como agente de la Guardia Civil en el cuartel de la Guardia Civil de la localidad de Leiza, cuando sobre las 3,30 horas del día treinta de noviembre de 2.009 se dirigió solo a las inmediaciones del cuartel y utilizando la pistola que portaba se disparó asimismo en el antebrazo izquierdo tras lo cual dio aviso a sus compañeros a través del sistema de transmisión que portaba manteniendo que había sido tiroteado por dos individuos desconocidos que habían salido huyendo posteriormente, aparentando así haber sido víctima de un atentado. En la misma transmisión advirtió a sus compañeros que no salieran a auxiliarle debido a que junio a el había un tubo apuntando al cuartel. El referido artefacto consistía en tres tubos de PVC unidos con cinta de embalar y cerrados con sendos tapones de los que salían tres cables que llegaban hasta un recipiente plástico, sin que en ninguna de sus partes se contuviese

ningún elemento explosivo o incendiario, artefacto que realizó el propio acusado y que colocó en el lugar de los hechos al atardecer del mismo día con el fin de simular la existencia de un artefacto explosivo o lanzadera de granadas dirigido contra el cuartel. A consecuencia de la advertencia realizada falsamente por el acusado el cuartel de la Guardia Civil hubo de ser desalojado y se personó una dotación de los Edex a fin de desactivar el supuesto explosivo.

Durante la comisión de los hechos el acusado tenía afectadas sus capacidades intelectivas y volitivas con carácter leve debido al estado emocional en que se encontraba unido a su personalidad histriónica y mitomaniaca.

El acusado el 17 de septiembre de 2010 remitió diversas cartas al Consejero de Justicia del Gobierno de Navarra al que fuera en aquellas fechas Presidente del Gobierno de Navarra y a la Delegada del Gobierno en Navarra entre otras cosas pidiendo perdón por los hechos y el 13 de abril de 2010 en declaración como imputado entre otras cosas identificó el arma con la que disparó.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La jurisprudencia del T.S. *con relación a los requisitos o elementos del tipo de simulación de delito del art. 457 del C.P . viene manifestando y recordando que los elementos que configuran este delito son: a) acción de simular ser responsable o víctima de una infracción penal o denunciar una infracción de este tipo inexistente en realidad, siendo el destinatario de la acción un funcionario judicial o administrativo que ante la noticia del delito tenga profesionalmente la obligación de proceder a su averiguación; b) que esa actuación falsaria motive o provoque alguna actuación procesal, teniendo en cuenta que, en todo caso, la simulación de delito se produce cuando se lleven a cabo determinados actos que se sabe, y a ello están destinados, van a provocar la intervención policial y posteriormente la judicial, iniciándose las correspondientes diligencias procesales: c) el tipo subjetivo, que se integra con el conocimiento de la falsedad de aquello que se dice y la voluntad específica de presentar como verdaderos hechos que no lo son, lo que excluye la comisión culposa (SSTS 252/2008, 22 de mayo; 1221/2005, 19 de octubre y 1550/2004, 23 de diciembre).*" (STS 2ª-18/09/2009-15/2009).

En cuanto a la actuación procesal provocada o generada por la acción típica, es cierto que tradicionalmente se venía considerando por la doctrina de esta Sala como una condición objetiva de punibilidad en un delito de mera actividad, lo que determinaba, de otra parte, la exclusión de la posibilidad de la tentativa, al situarse el momento consumativo en el momento en que la falsa "notitia criminis" llegaba al conocimiento del funcionario que tenía el deber de su averiguación.

Sin embargo, la actual línea jurisprudencial considera a esta figura como un delito de resultado, que estaría constituido por la actuación procesal

subsiguiente, de suerte que en el ámbito de la ejecución se admite la tentativa en aquellos casos en los que la "notitia criminis" o denuncia simulada no llega a producir una actuación procesal, por lo que, a la postre, este elemento del tipo ya no se estima como una condición objetiva de punibilidad, sino como el resultado de la acción típica (SS.T.S. de 20 de noviembre de 1995 , 21 de octubre de 1996 y 9 de enero de 2003).

En consecuencia, aún en el supuesto de que en efecto, no se hubiera llegado a producir actividad procesal alguna como resultado de la denuncia de un delito de robo que se sabía inexistente, ello no supondría la atipicidad de la conducta sino únicamente su calificación como delito intentado". (STS 2ª-19/10/2005- 1608/2004); (STS 2ª-23/12/2004-1587/2003).

El Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), de 12 diciembre de 2002 razona que "El delito de simulación de delito, tipificado en el artículo 457 del Código Penal , requiere:

a) Una conducta objetiva consistente en simular aparentar o fingir ser responsable o víctima de un delito, entendiendo por víctima, el sujeto pasivo del mismo y perjudicados.

b) Que la simulación se haga ante funcionarios judiciales o administrativos con deber de perseguir la infracción.

c) Que provoque una actuación procesal, entendiendo por tal, las actuaciones practicadas por la autoridad judicial para averiguar la infracción simulada (STS de 20 de noviembre de 1995 ."

Sentado lo anterior, no debemos olvidar que en el tipo penal que nos ocupa, la jurisprudencia mas reciente admite distintos grados de ejecución y sí no han llegado a provocar la actuación del órgano judicial cabe la tentativa, entre otras, SAP de Almería de 20-10-2008: "Ahora bien, ello no significa que la conducta quede impune como delito de denuncia falsa. Como indica la misma sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2004 "En cuanto a la actuación procesal provocada o generada por la acción típica, es cierto que tradicionalmente se venía considerando por la doctrina de esta Sala como una condición objetiva de punibilidad en un delito de mera actividad, lo que determinaba, de otra parte, la exclusión de la posibilidad de la tentativa, al situarse el momento consumativo en el momento en que la falsa "notitia criminis" llegaba conocimiento del funcionario que tenía el deber de su averiguación, Sin embargo, la actual línea jurisprudencial considera a esta figura como un delito de resultado, que estaría constituido por la actuación procesal subsiguiente, de suerte que en el ámbito de la ejecución se admite la tentativa en aquellos casos en los que la "notitia criminis" o denuncia simulada no Siega a producir una actuación procesal, por lo que, a la postre, este elemento del tipo ya no se estima como una condición objetiva de punibilidad, sino -repítase- como el resultado de la conducta típica (SS.T.S. de 20 de septiembre de 1991 , 17 de mayo de 1993 , 20 de noviembre de 1995 , 21 de octubre de 1996 y 9 de enero de 2003 , entre otras). En consecuencia, aún en el supuesto de que, en efecto, no se hubiera llegado a producir actividad procesal alguna como resultado de la

denuncia de un delito de robo que se sabía inexistente, ello no supondría la atipicidad de la conducta sino únicamente su calificación como delito intentado", Por tanto, la conducta debe ser sancionada como perpetrada en grado de tentativa conforme al art. 16 del Código Penal , estimándose procedente aplicar la pena tipo inferior en un grado, vista la seriedad y persistencia del intento y el alcance obtenido a nivel administrativo gubernativo (art. 62) y, en base a estas circunstancias y al conjunto de las descritas en el relato fáctico, se estima justa la individualización de la pena en multa de 4 meses, sin que varíe la cuota diaria fijada por el Juzgado a la que no afecta para Fiada el tratamiento de este motivo de recurso". En el mismo sentido STS de 22-05-2008 , 6-03-2002 y SAP de Burgos 26-09-2011 . Por todo ello, compartimos los argumentos expuestos por el Juez "a quo" que damos por reproducidos en evitación de inútiles reiteraciones, (SAP de Almería de 11-11-2011)

En relación con el delito al que se contraen las actuaciones, la Jurisprudencia distingue tres situaciones claramente diferenciadas en lo que respecta al grado de ejecución, explicando la STS 382/2002, 6-2 , las situaciones posibles del siguiente modo:

".....1º) Cuando se simula en forma aparentemente verosímil ante un funcionario policial o administrativo haber sido responsable o víctima de una infracción penal y sin embargo no llega a incoarse procedimiento penal alguno, por ejemplo porque los funcionarios policiales que tramitan el atestado descubren la falacia en el curso de las primeras diligencias practicadas antes de la remisión de las actuaciones a la Autoridad Judicial: en tal caso nos encontramos ante un delito no consumado, dado que la mera incoación del atestado no equivale a "actuaciones procesales". La tentativa es punible, conforme al art. 16 del CP 95, porque el agente ha practicado actos que objetivamente deberían producir el resultado -la incoación de un procedimiento penal- y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor.

2º) Cuando la denuncia inicial provoca la incoación de un procedimiento penal por el órgano jurisdiccional correspondiente, diligencias previas, sumario o procedimiento previo sí juicio de faltas: el delito debe sancionarse como consumado.

3º) Cuando se formula la denuncia por una infracción inexistente o se simula en forma aparentemente verosímil ante un funcionario policial o administrativo haber sido responsable o víctima de una infracción penal y sin embargo la retractación del agente impide que llegue a incoarse procedimiento penal alguno,.....la aplicación del párrafo segundo del art 16 de CP 1995 , determina la exención de responsabilidad penal por el delito intentado, por desistimiento activo, dado que es el propio agente quien impide la consumación del delito al evitar la producción del resultado".

La actual Jurisprudencia considera el tipo penal por el que se ha vertido la condena como un delito de "resultado", constituido éste por la actuación procesal subsiguiente, de tal suerte que en el ámbito de la ejecución se admite la tentativa en aquellos casos en que al "noticia criminis" o denuncia

simulada no llega a producir una actuación procesal -que, en definitiva, es lo que viene a sostener el apelante al haberse dictado el auto de incoación de D. Previa con posterioridad a la admisión de los hechos por el acusado-, por lo que, a la postre, este elemento del tipo ya no se estima como una "condición objetiva de punibilidad", sino como el "resultado" de la conducta típica (SSTS 252/2008, 22-5; 1221/2005, 19-10; 1550/2004, 23-12), SAP de valencia de 24-10-2011 .

SEGUNDO.- *Los hechos* descritos en el ordinal de hechos probados, los cuales se deducen de la apreciación conjunta, ponderada y en conciencia de la prueba practicada en el acto de juicio oral y valorada con arreglo a lo establecido en el art. 741 de la L.E. Criminal *son constitutivos del delito de un delito de simulación de delito del art. 457 del C.P , en grado de tentativa, así como de un delito de desordenes públicos previsto y penado en el art. 561 del C.P , ya que el propio acusado en su declaración efectuada en instrucción ante el juzgado de instrucción con plenas garantías reconoció los hechos como también reconoció los mismos en el acto de juicio y en concreto reconoció entre otras cosas además de haberse disparado y causado la lesión por arma de fuego que presentaba que con anterioridad a los hechos preparo el artefacto consistente en los tres tubos y la fiambra a la que colocó los cables por fuera para darle apariencia de tratarse de un artefacto o lanzadera real colocándola ademas dirigida contra la Casa Cuartel, como se deshizo de las posibles huellas en el dispositivo como informo a través del canal abierto que le habían dado y reclamo ayuda e informo de que existía en el lugar unos tubos y un paquete, en relación con el dispositivo por el creado, acreditándose además por las manifestaciones de los agentes que declararon en el acto de juicio oral así como de las periciales emitidas y ratificadas en dicho acto y por la documental los hechos en la forma descrita en el ordinal de hechos probados. Efectivamente los agentes todos ellos de forma coinciden te en lo esencial describieron como escucharon los disparos en la madrugada de los hechos y como escucharon al compañero decir que le habían dado que le sacaran de allí que tenía frío, es decir pedirles ayuda por haber sido disparado y como advirtió también de la existencia del artefacto consistente en unos tubos y paquete colocado y dirigido contra la fachada del acuartelamiento, pero es que además quedo claro por la declaración del agente NUM004 que al mismo y cuando tras conseguir rescatarle del lugar le dijo al llevarle a la ambulancia que tuvieran cuidado con la lanzadera. Consta además que el acusado después de sus iniciales manifestaciones por el con al de transmisiones y a los compañeros que inicialmente acudieron a auxiliarte, en sus iniciales declaraciones formales en el hospital tras haber sido atendido refirió los hechos diciendo que había visto un bulto una persona corpulenta y otra oculta tras un árbol posiblemente una mujer y que esa persona le decía al otro dispara tu, dispara tu y que de pronto se vio en el suelo y que le dolía mucho el pecho y el brazo y que intento hablar por las transmisiones y que aviso a sus compañeros de que había un tubo y que se imagino que era un lanza-granadas por lo que aviso a sus compañeros diciendo así mismo que el pensaba que era objeto de un atentado terrorista.*

Ha quedado acreditado por las declaraciones de todos los agentes de la guardia civil que depusieron como testigos y por los agentes del Edex (Expedialista en desactivación de explosivos) que declararon como peritos en el acto de juicio oral que como consecuencia de los disparos que fueron varios en tandas, y como consecuencia de las manifestaciones del compañero Romeo por el canal de transmisiones por el que contó el acusado que le habían disparado y herido y la existencia del aparato tubo etc. que apuntaba contra el cuartel los agentes tuvieron conocimiento de los mismos y del pretendido atentado, no era necesario decir con total precisión ETA. ha atentado contra mi disparándome y colocando un artefacto explosivo para que en el acuartelamiento de Leiza de la Guardia Civil donde se habían vivido atentados se estuviera en el convencimiento inicialmente de que se había producido otro atentado y ante las manifestaciones del compañero (el acusado) de que se encontraba herido lo que además era cierto y constataron sus compañeros lo que dio lugar a que se desplegara todo el protocolo y dispositivo que, existe y el acusado por ser Agente de dicho cuerpo y además haber estado afectado en un atentado en el que murió un compañero y otro resultó herido conocía perfectamente que se iba a producir y desplegar. Así pues queda plenamente acreditado que *el acusado comunico ante agentes de la guardia civil haber sido objeto o sufrido un hecho delictivo a sabiendas y con pleno condimento de la falsedad de dicha afirmación y conocía y era plenamente consciente y además así lo quería que dichas manifestaciones iban a provocar la actuación de los agentes de investigación que por razón de su cargo venían obligados a desarrollar las tareas de investigación e instrucción de actuaciones y la consiguiente comunicación y actuación de la Administración de Justicia.* El bien jurídicamente protegido no es la Audiencia Nacional como dijo la defensa resulta indiferente para el tipo que la actuación se lleve a cabo por la A.N. o por un Juzgado de Instrucción de Pamplona, lo que por otro lado suele ser lo que ocurre en los supuestos de atentado en el que las primeras diligencias se llevan a cabo por el juzgado de Guardia del lugar de los hechos a tenor del art. 13 de la L.E.CR . Por tanto se acredita los elementos del tipo si bien en el presente caso y dado que tras las iniciales investigaciones los agentes de la guardia civil observaron que en el caso se daban contradicciones entre lo manifestado por el hoy acusado entonces víctima del delito y los hechos objetivos que tras la retirada del artefacto y su inicial estudio por los miembros de Edex que se habían desplazado al lugar tras ser avisados de la existencia del artefacto y requeridos para ello y la exploración e inspección del lugar de los hechos por los agentes instructores unido al conocimiento del informe medico en donde ya se ponía de manifiesto que no existían signos o lesiones en el tórax pese a referir el mismo dolor en el hemitórax utilizando chaleco anti-balas que presentaba impactos. Por tanto queda plenamente acreditado que ante tos agentes de la autoridad, agentes de la Guardia Civil y con pleno conocimiento de su falsedad ya que fue el mismo el que se disparo y confeccionó el artefacto simulado el acusado manifestó haber sufrido un ataque consistente en disparos los cuales le causaron la herida de bala que presentaba, que lo hizo con conocimiento y voluntad de fingir su atentado y que si bien es cierto que no se ha acreditado que el

Juzgado llegara a incoar Diligencias específicamente por delito de atentado lo fue debido a que las investigaciones efectuadas por los agentes tanto de policía judicial como del edex les hizo dudar de la versión dada por el entonces presunta víctima del atentado hoy acusado como se evidencia por el oficio que por fax remitieron los agentes al juzgado de instrucción nº 4 de Pamplona ya que si bien consta, y no existe base alguna para dudar de su veracidad, que los agentes de la guardia civil ya habían enviado un oficio comunicando el hecho al Juzgado de guardia de la A.N. lo cierto es que no se ha acreditado que esta hubiera abierto diligencias de investigación de dicho delito de atentado como tampoco lo hizo el Juzgado de instrucción nº 4 de Pamplona sino que las diligencias se incoan para investigar el ilícito de simulación de delito, si bien el no haberse incoado diligencias previas por delito de atentado no se debió a actuación alguna del hoy acusado que muy al contrario llevo a cabo todas las actuaciones necesarias para que se hubiera incoado persistiendo en sus manifestaciones de haber sufrido un atentado describiendo a los atacantes y además haberse disparado para dar toda credibilidad al hecho del atentado reiterándolo incluso en su declaración formal, en el atestado ya iniciado, en el hospital 15 minutos antes de que los agentes remitieran el oficio al juzgado en el que ya se solicitaba diligencias encaminadas a determinar la posible existencia de delito simulado ya que los agentes que tenían la obligación de investigar y actuar ante la inicial noticia criminis habían ya efectuado diligencias policiales como inspección ocular, recogida de casquillos y otras evidencias examen del artefacto y tomas de declaración de los testigos etc, por tanto *ante la seriedad y persistencia en la simulación los hechos son constitutivos de un ilícito penal de simulación de delito en grado de tentativa previsto y penado en el art. 457 del Código Penal en relación con los art. 16 y 62 del mismo texto legal concurriendo y acreditándose todos los requisitos del tipo ya que el acusado de forma voluntaria y consciente manifestó ante funcionarios que por su cargo tenían el deber de actuar unos hechos que de ser cierto serian constitutivos de delito con conocimiento de su falsedad provocando con ello la actuación y diligencias policiales que si no llegaron a practicarse por el juzgado diligencias propias de investigación del delito de atentado lo fue debido a las intensas y rápidas investigaciones policiales que se llevaron a cabo e hicieron dudar de la veracidad del atentado, por lo que conforme a la actual doctrina jurisprudencial antes mencionada nos encontramos ante un delito en grado de tentativa del art. 457 del C.P .*

TERCERO.- Así mismo y por las mismas pruebas queda acreditado el delito del art. 561 del C.P . del que también viene acusado ya que queda acreditado por las declaraciones de los agentes de la guardia civil que depusieron en el acto de juicio en especial del agente NUM004 que declaró que cuando trasladaba al hoy acusado a la ambulancia este le dijo que tuvieran cuidado con la lanzadera, refiriéndose a lo que por transmisiones había dicho era unos tubos y un paquete apuntando contra el cuartel, por tanto el acusado puso en conocimiento de los agentes de la guardia civil la existencia de un artefacto un aparato lanzagranadas con capacidad por tanto de causar el mismo efecto que un explosivo además dirigido contra el cuartel, casa cuartel en el que se encontraban no solo sus compañeros

guardias sino también sus familias y con conocimiento de su falsedad ya que no es necesario utilizar los términos bomba o explosivo para que se de el elemento objetivo del tipo basta describir el aparato como el típico aparato lanzagranadas capaz por tanto del mismo efecto como lo hizo por transmisiones y además para que quedara mas claro llamarlo lanzadera al referirse a el en su manifestación al compañero que le rescata y lleva a la ambulancia el acusado llevo a cabo dicha acción típica con animo de que dicha manifestación altera la paz publica y causara además gran alarma, ya que manifiesto que estaba dirigido contra la casa cuartel, como lo hizo ya que a consecuencia de dicho aviso se tuvo que desalojar no solo la casa cuartel sino otras viviendas cercanas teniendo que desplazarse además los equipos especialistas del edex, y situación de alteración grave de la paz publica y alarma que el conocía se iba a producir por ser precisamente miembro de dicho cuerpo policial, al poner en conocimiento los hechos a través del canal abierto hizo que fueran muchos los miembros del cuerpo que conocieron los hechos y se desplazaron al lugar, así como también los múltiples efectivos que se destinaron a este servicio y a acordonar o cerrar la zona y que de no haber existido dichas manifestaciones se hubieran destinado a otros servicios necesarios para la comunidad, pero sobre todo el desplazamiento de los especialistas en artefactos explosivos y desactivación que por solo haber sido disparado no hubieran sido necesarios como tampoco el desalojo del cuartel y las viviendas limítrofes. De todo lo anterior se deduce que concurrían todos los elementos del tipo del art. 561 del C.P , ya que es evidente que *la manifestación de la existencia del artefacto lanzadera o lanzagranadas apuntando al cuartel efectuada de forma voluntaria y consciente de su falsedad tenía como finalidad la de alterar el orden lo que logro, y causar gran alarma, como lo hizo al decir que apuntaba a la casa cuartel o cuartel y por tanto ese era el animo y no el de suicidarse como dijo la defensa*, animo que no se deduce de ninguna de las acciones llevadas a cabo por el acusado ni al dispararse, lo hizo en el antebrazo, lugar no adecuado para quitarse la vida, ni por manifestar que exista la lanzadera o aparato lanzadera o lanzagranadas ya que ni siquiera era necesaria dicha afirmación para aparentar el atentado por lo que tampoco podemos estar ante un concurso ideal de delitos como apunto pero no argumento la defensa por lo que *el animo de esta acción es precisamente causar alteración de la paz publica y alarma, ya que no debe confundirse como pretende la parte el dolo con la finalidad ultima o beneficio que en ultima instancia pueda pretender el autor. En el presente caso queda acreditados todos los elementos del tipo del art. 561 del C P . agravada por la fuerte alarma que generó* ya descrita con anterioridad.

CUARTO.- Que del precalificado cielito de simulación de delito de simulación de delito en grado de tentativa del art 457 en relación con los arts. 16 y 62 del C.P . y del delito de desordenes públicos del art 561 del C.P es responsable criminalmente en concepto de autor el acusado Romeo , conforme a lo dispuesto en los arts. 27 y 2o del Código Penal por su participación directa, material e intencionada en la comisión de los hechos que lo integran, según resulta de la prueba practicada cuya valoración ha sido realizada en los fundamentos jurídicos precedentes.

QUINTO.- Que en la comisión de los indicados delitos concurre la atenuante analógica de enajenación mental del art 21-7 en relación con et art 21-1 y 20-1 del CP . como se evidencia del informe forense obrante en las actuaciones y que se ha ratificado en sala donde el médico forense manifiesto que el acusado conocía lo que estaba haciendo, así como que no existía ningún indicio de que pretendiera quitarse la vida ni tampoco en otros momentos se habían producido intento de autolisis y desde luego como antes hemos dicho uno no se suicida dándose un tiro en el antebrazo, sino que su intención última teniendo en cuenta el resto de la prueba obtenida en el registro de su casa coche y móvil, era obtener un beneficio (recuperar a su esposa etc) y si bien en el momento de los hechos podía estar afectado no existe indicio alguno de que fuera en art grado superior al leve que determina el informe forense por lo que *no cabe apreciar la alteración o enajenación mas allá de la atenuante analógica simple del art. 21-7-en relación al 21-1 y 20-2 no como eximente ni completa ni incompleta ni como atenuante cualificada, Tampoco cabe apreciar la atenuante de confesión ya que el acusado no reconoció los hechos sino hasta meses después de incoarse las diligencias por simulación de delito cuando ya se habían practicado las principales pruebas y averiguaciones policiales e incluso pericias que evidenciaban y probaban el hecho delictivo* por lo que no puede apreciarse como atenuante de confesión sin perjuicio de que esa *manifestación o reconocimiento e identificación del arma que evidentemente puede implicar una colaboración en la instrucción de la causa puede minorar las consecuencias del delito unido a las peticiones de perdón efectuadas puedan apreciadas conjuntamente entenderse como atenuante simbólica de reparación del daño del art 21-5 del CP ..* Por lo que deberá estarse a lo dispuesto en la regla 2ª del art. 66 del mismo texto legal en el momento de señalar la pena correspondiente al indicado delito y a tai fin se tienen presentes las circunstancias concurrentes en los hechos, el grado de realización de los hechos y la personalidad del acusado, lo que hace se estime como procedente la pena por el delito de simulación de delito en grado de tentativa del art. 457 en relación con los art. 16 y 62 del C.P . la pena de dos meses de multa con una cuota día de 8€ con aplicación del art 53 en caso de impago y por el delito del art 561 del C.P . la pena de cuatro meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena dada la gravedad de la alarma y alteración de la paz pública creada.

SEXTO.- .-Que los criminalmente responsables de todo delito o falta lo sen también civilmente, a tenor de lo prevenido en los artículos 116 y siguientes del Código Penal no procediendo en el presente caso al no reclamarse por dicho concepto en el acto de juicio oral.

SÉPTIMO.- Que las costas procesales deben ser impuestas a loe criminalmente responsables de todo delito o falta para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 123 del Código Penal en relación con los artículos 239 y 240.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por lo que se imponen al acusado.

VISTOS los artículos citados y demás de aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal,

FALLO

Que debo condenar y condeno a Romeo en concepto de autor, de: A) un delito de simulación de delito en grado de tentativa de los arts. 457 en relación con el 16 y 62 del CP . y B) un delito de desordenes públicos del art 561 del C.P ., concurriendo respecto de ambos la atenuante analógica de enajenación mental del art. 21-7 en relación con el art.21-1 y 20-1 del C.P . y la atenuante de reparación del daño del art. 21-5 del C.P . a las penas, por el delito A) la pena de dos meses multa con una cuota día de 6€ y aplicación del art. 53 en caso de impago, es decir un día de responsabilidad personal subsidiaria por cada dos cuotas impagadas y por al delito B) la pena de cuatro meses de prisión, inhabilitaron espacial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y así misma al abono de las costas.

Para el cumplimiento de la pena impuesta podrá ser de abono el tiempo que el/los condenado/s Hayan permanecido cautelar mente privado/s de libertad por esta causa.

Llévese certificación de la presente Sentencia a los autos principales, notifíquese al Ministerio Fiscal y a las partes con expresión del recurso de apelación que cabe interponer frente a la misma ante este Juzgado dentro de los DIEZ DÍAS siguientes al de su última notificación, correspondiendo el conocimiento del recurso a la Audiencia Provincial de Navarra, El/los acusado/s juzgado/s en ausencia podrá/n recurrir la sentencia en anulación con iguales requisitos que los previstos para el recurso de apelación una vez que le/s sea notificada personalmente.

Lo que pronuncio, ordeno y firmo. Juzgando definitivamente en la instancia por esta Sentencias, en lugar y fecha "ut supra".